



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-895/2021

INCIDENTISTA: LUZ DEL CARMEN RENDÓN FUENTES

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ, RUBÉN GERALDO VENEGAS Y ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta resolución que declara **infundado** el incidente promovido por Luz del Carmen Rendón Fuentes³, respecto del supuesto incumplimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁴ de lo ordenado por la Sala Superior, en sentencia de veintiséis de mayo, en el juicio al rubro indicado.

ANTECEDENTES

1. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-895/2021. El catorce de mayo, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

² En lo sucesivo, Sala Superior.

³ En lo subsecuente, actora o incidentista.

⁴ En lo sucesivo, Comisión de Justicia.

**SUP-JDC-895/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-CM-974/2021, mediante la cual sobreseyó el medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el numeral 23, inciso b), del Reglamento de dicha Comisión, al considerar como acto impugnado el acuerdo INE/CG337/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, instancia sobre la cual no tiene injerencia ni potestad.

2. Sentencia principal. El veintiséis de mayo, la Sala Superior revocó la resolución partidista y ordenó a la Comisión de Justicia emitir una nueva resolución en la que analizara y resolviera el fondo de la controversia planteada por la accionante, ello en el plazo de cuarenta y ocho horas.

3. Acuerdo de la Magistrada Instructora. Por acuerdo de ocho de junio, dictado por la Magistrada Instructora en el expediente indicado al rubro, se tuvo a la Secretaria de Ponencia 2 de la Comisión de Justicia informando sobre el cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en la sentencia referida en el numeral que antecede; para tal efecto, anexó copia certificada tanto de la resolución dictada en el expediente CNHJ-CM-974/2021-II, como de la notificación de esta a la incidentista.

4. Juicio ciudadano SUP-1036/2021. La incidentista presentó escrito que denominó *“juicio para la protección de los derechos político-electorales e incidente de inejecución de sentencia”*, el cual fue tramitado y resuelto por Acuerdo de Sala bajo el expediente SUP-JDC-1036/2021, el nueve de junio, en el que se ordenó reencauzar dicho escrito a incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-895/2021, toda vez que se plantean cuestiones relacionadas con el cumplimiento de lo ordenado en esa ejecutoria.

5. Turno. En su momento, la presidencia de la Sala Superior turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, el expediente **SUP-JDC-895/2021** y el escrito incidental, a fin de proponer el proyecto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-895/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA

respectivo.

5. Informe de la Oficialía de Partes. El doce de junio, el titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó que, durante el plazo concedido para comparecer a la incidentista, no se encontró registro en el SISGA sobre la recepción de promoción alguna.

6. Cierre de instrucción. La Magistrada Instructora, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el incidente de incumplimiento de sentencia⁵, porque la facultad que tiene este Tribunal Electoral para resolver las controversias correspondientes también comprende el conocimiento de las cuestiones relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en su oportunidad⁶.

Segunda. Estudio de la materia incidental.

1. Decisión.

A juicio de esta Sala Superior, el planteamiento de la actora es **infundado** porque de las constancias del expediente se advierte que, el treinta y uno de mayo, la Comisión de Justicia emitió resolución en el expediente CNHJ-CM-974/2021-II, en cumplimiento a la sentencia dictada el veintiséis de igual mes, en el juicio citado al rubro.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución federal; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios), y 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ De acuerdo con el criterio sostenido en la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

2. Explicación jurídica.

El Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo el pleno cumplimiento de estas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

3. Caso concreto.

De la lectura integral del escrito incidental, se advierte que la actora se inconforma con la falta del dictado de una resolución de fondo en su medio de impugnación partidista, a pesar de que esta Sala Superior –al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-895/2021– le ordenó a la Comisión de Justicia que emitiera una determinación en la que se pronunciara respecto de los agravios planteados por la incidentista en contra de la designación de Julissa Amaya Aguilar, en el número 6 de la lista de candidatos a diputaciones de representación proporcional de MORENA, para la cuarta circunscripción plurinominal.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que si bien la incidentista omite señalar la clave del citado expediente, sí expresa de manera particular que la sentencia fue dictada el veintiséis de mayo y hace referencia a que es la segunda ocasión en la que se le ordena al órgano partidista que



resuelva su queja, sin que hasta ahora lo haya hecho.

Situación que además quedó acreditada por esta Sala Superior al resolver el reencauzamiento del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1036/2021.

En ese sentido, es importante mencionar que en la sentencia dictada el veintiséis de mayo, en el juicio en que se actúa, la Sala Superior revocó la resolución de la Comisión de Justicia y le ordenó analizar y resolver el fondo de la controversia planteada por la accionante.

Para este efecto, le otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas y se vinculó a que informara a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

En términos de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el fallo de esta Sala Superior fue notificado a la Comisión de Justicia el veintinueve de mayo a las veintiún horas con tres minutos.

Con base en lo anterior, la Sala Superior concluye que el planteamiento de la incidentista es **infundado**, por lo siguiente:

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que por escrito presentado el dos de junio, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Secretaria de Ponencia 2 de la Comisión de Justicia informó sobre el cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en la sentencia de veintiséis de mayo. Para tal efecto, anexó copia certificada tanto de la resolución dictada en el expediente CNHJ-CM-974/2021-II, el treinta y uno de mayo, como de la constancia de envío de la notificación por correo electrónico a la incidentista.

Ahora bien, de la copia certificada de la resolución partidista, se observa que la Comisión de Justicia estudió el fondo de la controversia planteada por la incidentista, lo que se advierte de la respuesta a los agravios planteados, lo cuales calificó de infundados e inoperantes. Esto, ya que

SUP-JDC-895/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA

consideró que Luz del Carmen Rendón Fuentes hace manifestaciones unilaterales carentes de objetividad y de sustento jurídico, debido a que no ofreció medios probatorios eficaces y suficientes para acreditar su dicho, en el sentido de que Morena no cumplió con el principio de acciones afirmativas, en específico respecto a personas indígenas.

Añade que, contrario a lo sostenido por la actora, el mencionado partido político –en la postulación de candidaturas para diputaciones federales por ambos principios– sí cumplió con la cuota que al efecto estableció la máxima autoridad administrativa electoral en lo que se refiere a la acción afirmativa en favor de las personas indígenas.

En virtud de lo anterior, y sin prejuzgar sobre lo correcto o incorrecto de lo resuelto por la Comisión de Justicia, lo cierto es que la única determinación que asumió esta Sala Superior consistió en que dicha Comisión emitiera una nueva resolución, en la cual se resolviera el fondo de la controversia planteada, informando de ello a este órgano jurisdiccional, por lo que se considera que la decisión ha sido cumplida.

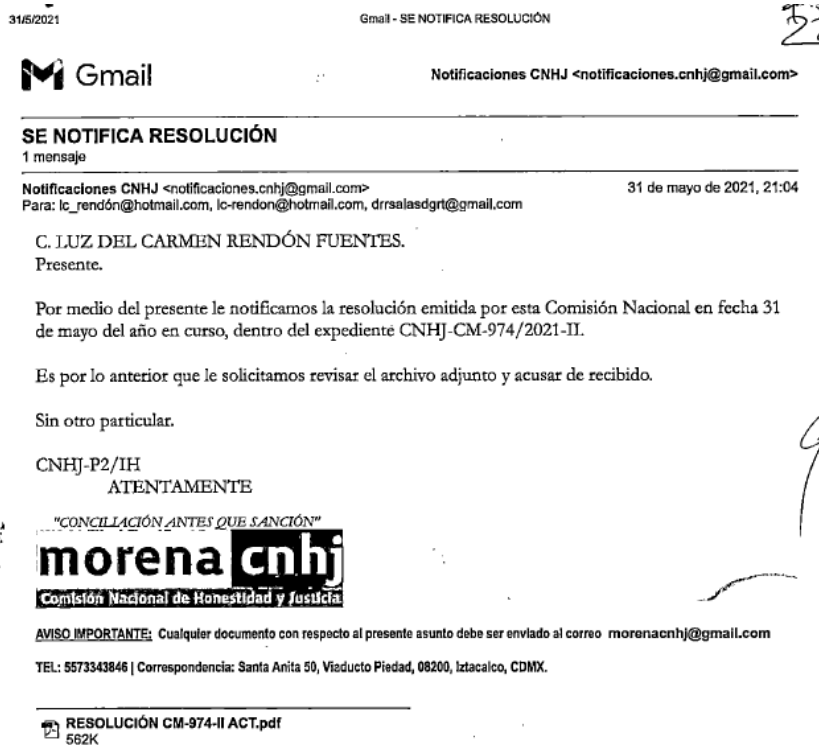
En consecuencia, es **infundado** el planteamiento incidental de la actora. Ello, porque como se razonó, la Comisión de Justicia acató en sus términos los efectos del fallo de la Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-895/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA

Resulta oportuno mencionar, que dentro de las constancias remitidas a este órgano jurisdiccional el dos de junio, por la Comisión de Justicia, se encuentra la impresión del correo electrónico por medio del cual se



notificó a la actora la resolución indicada líneas arriba, como se muestra a continuación:

Sin embargo, toda vez que no se cuenta con el acuse de recibido correspondiente, y en atención a que la incidentista afirma que no ha sido notificada de resolución alguna, se ordena remitir copia simple de la resolución respectiva a Luz del Carmen Rendón Fuentes.

Finalmente debe precisarse, que en atención al principio de economía procesal, resulta innecesario realizar el trámite relativo al incidente de incumplimiento de sentencia (otorgar la vista a la autoridad responsable), en virtud de que en las constancias del expediente se cuenta con la

**SUP-JDC-895/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

documentación remitida por la Comisión de Justicia, en la que informa de la resolución emitida en cumplimiento a la sentencia dictada en este juicio de la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.